

te reconocidos en el derecho internacional público. Sirven de apoyo a los Estados pequeños y débiles contra la arrogancia del poder. La Comisión, en su nueva composición ampliada, no puede dejar de salvaguardar estos principios.

31. El Sr. Jacovides dice que no tiene la costumbre de malgastar el tiempo de la Comisión en temas que se prestan a debate en foros más políticos y pide indulgencia a la Comisión para recordar la trágica situación de su país con ocasión del décimo aniversario de su invasión y ocupación por Turquía. Las normas fundamentales del derecho convencional y consuetudinario internacional han sido violadas de un modo descarado y con impunidad, y la Potencia ocupante ha hecho caso omiso de resoluciones de las Naciones Unidas que tienen fuerza jurídica obligatoria. Todos los miembros de la Comisión saben muy bien las limitaciones de un órgano como éste, pero, sin embargo, no deben hurtarse a su responsabilidad de contribuir, por medio del tema de la responsabilidad de los Estados, a remediar los hechos internacionalmente ilícitos y castigar los crímenes internacionales en beneficio no sólo de Chipre sino de otros países pequeños víctimas de la agresión e intervención extranjeras.

*Se levanta la sesión a las 17.55 horas.*

## 1866.ª SESIÓN

*Jueves 19 de julio de 1984, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Alexander YANKOV*

*Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.*

**Responsabilidad de los Estados (continuación)**  
[A/CN.4/366 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/380<sup>2</sup>, A/CN.4/L.369, secc. D, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 2 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)<sup>3</sup> (continuación)**

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

## ARTÍCULOS 1 A 16<sup>4</sup> (continuación)

1. El Sr. OGISO da las gracias al Relator Especial por su informe (A/CN.4/380) y por su presentación oral (1858.<sup>a</sup> sesión). Refiriéndose a la definición del término « Estado lesionado », que figura en el artículo 5, el Sr. Ogiso dice que, a su juicio, presupone un hecho internacionalmente ilícito cometido por otro Estado. Pero es sumamente difícil demostrar que el hecho de un Estado sea ilícito. Por ejemplo, cuando un miembro permanente del Consejo de Seguridad, o incluso un Estado que no es miembro permanente del Consejo, comete un acto de agresión, rara vez resuelve el Consejo de Seguridad que el hecho aludido es ilícito. Asimismo, en el caso de que se alegue el incumplimiento de una obligación impuesta por un tratado bilateral, el Estado a quien se atribuye el incumplimiento normalmente no reconocerá que ha incurrido en un hecho ilícito. Por consiguiente, suponiendo que la interpretación que el Sr. Ogiso da al artículo 5 sea correcta, la Comisión debe prever casos en que, aun cuando un Estado haya sido lesionado manifiestamente, no se pueda comprobar jurídicamente que se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito y que el Estado que ha sufrido la lesión es, por consiguiente, un Estado lesionado en el sentido de lo previsto en el artículo 5. Este proyecto de artículo ofrece la única definición lógica de un Estado lesionado, pero todavía habría que elaborar alguna fórmula que permita minimizar las consecuencias desfavorables que puedan sobrevenir en caso de que no pueda identificarse al Estado lesionado en virtud de las disposiciones del artículo 5.

2. El Sr. Ogiso se pregunta además si el Relator Especial ha considerado la posibilidad de que el Estado lesionado pueda, en el caso de una lesión manifiesta, ejercer provisionalmente algunos de los derechos previstos en los artículos siguientes. Por ejemplo, se puede considerar que un Estado tiene, con carácter provisional, la calidad de Estado lesionado de conformidad con el artículo 5 si, en relación con un procedimiento de solución pacífica, el tribunal dicta una decisión a ese efecto; si con posterioridad el tribunal pronuncia una decisión en virtud de la cual el Estado no debe seguir siendo considerado como Estado lesionado con arreglo al artículo 5, dejará de tener su condición provisional de Estado lesionado. El Sr. Ogiso duda de que haya una doctrina semejante en derecho internacional o una práctica de este tipo reconocida por la costumbre internacional, pero, de todos modos, en vista de las posibilidades prácticas, quizá la materia pueda considerarse en el contexto de la responsabilidad de los Estados. El Sr. Ogiso piensa en algo totalmente diferente de una medida cautelar, ya que no se trata de una medida decretada por un tribunal internacional o por algún otro órgano de solución pacífica.

3. Por la misma razón, el Sr. Ogiso se pregunta si el Estado lesionado podrá exigir que el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito cumpla, también con carácter provisional, con las disposiciones del apartado a del pá-

<sup>4</sup> Para el texto de los artículos, véase 1858.<sup>a</sup> sesión, párr. 1. Para los comentarios a los artículos 1, 2, 3 y 5 (el artículo 5 pasó a ser el artículo 4), aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss.

rrafo 1 del artículo 6. El Sr. Ogiso plantea este punto en vista de la actual situación política y de los precedentes históricos del Consejo de Seguridad. Puede ser que el Relator Especial considere que se trata de una cuestión que queda fuera del ámbito del tema que tiene a su cargo, pero, si este aspecto no se ha examinado ya en alguna etapa anterior, sería útil conocer la actitud del Relator Especial. Se podría también considerar la posibilidad de que los derechos previstos en los artículos 8, 9 y 10 sean aplicables, con carácter provisional, en favor de un Estado lesionado.

4. El Sr. Ogiso querría saber por qué el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 6 ha sido formulado en función de lo que el Estado lesionado puede exigir del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, y no en función de las obligaciones que recaen en este último Estado. Tal vez el Relator Especial piensa que, a menos que el Estado lesionado pida que se haga algo, puede no ser necesario que el Estado autor adopte alguna medida; si ello es así, la disposición está correctamente redactada. Con todo, el Sr. Ogiso se pregunta todavía si basta prever simplemente lo que el Estado lesionado podrá exigir sin señalar que el Estado autor también tiene ciertas obligaciones. El Sr. Ogiso no comprende del todo qué se entiende por « garantías » en el apartado *d* del párrafo 1, o cuáles serán las consecuencias jurídicas de esas garantías. Si el Estado autor que da las garantías repite el hecho ilícito, ¿cuáles serán las consecuencias jurídicas de esa repetición? Si son las mismas con garantías que sin ellas, esas garantías no tienen ninguna importancia real.

5. El hecho de que los apartados *a* a *d* del párrafo 1 del artículo 6 estén unidos por la conjunción « y » significa que el Estado lesionado puede pedir que el Estado autor cumpla con todas las exigencias enunciadas en esos apartados. El Sr. Ogiso querría saber, sin embargo, si hay algún caso en el que sea suficiente el cumplimiento por el Estado autor de una sola de esas exigencias.

6. El apartado *c* del párrafo 1 del artículo 6 se basa en el concepto de *restitutio in integrum stricto sensu*, que es un principio tradicional de derecho internacional y que, en la mayoría de los países, es una norma básica de derecho interno. Ahora bien, aplicar ese concepto en negociaciones destinadas a reparar la lesión o el hecho ilícito, por ejemplo, puede complicar los asuntos. A juicio del Sr. Ogiso, la *restitutio in integrum stricto sensu* debe tener el carácter de un objetivo general más que el de un criterio específico para exigir al Estado autor que ponga remedio a una situación determinada. De todos modos, el Sr. Ogiso, desearía saber si el Relator Especial ha considerado la posibilidad de colocar la disposición aludida en la cláusula inicial del párrafo 1. La misma observación se aplica al artículo 7, que también se refiere al restablecimiento de una situación.

7. El artículo 9 autoriza las represalias, siempre que no sean manifiestamente desproporcionadas a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito cometido, y sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en los artículos 10 y 11. En virtud del artículo 13, si el hecho internacionalmente ilícito destruye el objeto y el fin de un tratado multilateral, el artículo 10 y los apartados *a* y *b* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 11 no son aplicables. Ello

podría interpretarse en el sentido de que no hay limitación en el derecho a tomar represalias, salvo que no deben ser manifiestamente desproporcionadas. Si un país perteneciente a la OTAN o al Pacto de Varsovia declara su neutralidad, este hecho constituiría una violación manifiesta del tratado aludido y podría considerarse que con él se destruye todo el objeto y el fin del tratado. En ese caso, la declaración de neutralidad se convertiría en un hecho internacionalmente ilícito, y las demás partes en el tratado podrían aplicar represalias a condición de que éstas no fuesen manifiestamente desproporcionadas. El Sr. Ogiso observa, sin embargo, que, con arreglo al artículo 10, tienen que haberse agotado los procedimientos de solución pacífica antes de que se puedan tomar represalias. Si el artículo 10 no es aplicable al caso que ha citado en virtud de la aplicación del artículo 13, pueden tomarse represalias sin que se adopte ninguna medida para recurrir a un procedimiento internacional de solución pacífica de controversias. En estas circunstancias, parece preferible que se suprima en el artículo 13 la mención del artículo 10 a fin de que, en los ejemplos citados, se mantenga la obligación de agotar el procedimiento internacional de solución pacífica de controversias antes de que se tomen represalias. El Sr. Ogiso ha elegido a propósito un caso bastante extremo como ejemplo para destacar la gravedad del asunto.

8. Utilizando otro ejemplo, si un Estado parte contamina el medio ambiente violando así las disposiciones de un tratado multilateral para la protección del medio, y se juzga que ese hecho destruye el objeto y el fin del tratado en su conjunto, en tal caso, pregunta el Sr. Ogiso, ¿podrán legítimamente las demás partes en el tratado tomar represalias en forma de una medida análoga de contaminación del medio ambiente, a condición solamente de que las represalias no sean manifiestamente desproporcionadas? Desde el punto de vista práctico, si no jurídico, sería bastante difícil llegar a esa conclusión. El Sr. Ogiso considera, pues, que aun en esos casos debe agotarse el procedimiento de solución pacífica antes de que pueda ejercerse el derecho a tomar represalias.

9. Además, el Sr. Ogiso observa que en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/366 y Add.1) se requiere que exista culpa del Estado autor para que se pueda ejercer el derecho a tomar represalias. No obstante, no comprende del todo cuál puede ser desde el punto de vista jurídico la importancia del concepto de culpa, ya que las represalias pueden tomarse con respecto a un hecho internacionalmente ilícito, que puede cometerse con culpa o sin ella.

10. En cuanto a la cuestión de las violaciones de los tratados, el Sr. Ogiso observa que, con arreglo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la otra parte sólo puede dar por terminado el tratado en el caso de una violación grave. Querría saber, pues, por qué se ha omitido en el proyecto la limitación impuesta por la palabra « grave ». También desearía saber por qué no se recoge en el proyecto la condición prevista en el párrafo 2 del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el sentido de que se ha de obtener el acuerdo unánime de las otras partes en el tratado multilateral antes de que se pueda suspender la aplicación del tratado.

11. El apartado *b* del artículo 12 plantea un aspecto de fondo bastante importante. Tal como está formulado, y a falta de alguna explicación acerca de lo que constituye una norma imperativa de derecho internacional, ese apartado puede crear ambigüedad con respecto a la interpretación de la convención en su conjunto. Es bastante más difícil comprender la disposición sin saber cuál es exactamente el contenido de *jus cogens*. Por ejemplo, ¿se considera la prohibición de represalia armada como *jus cogens*? El Sr. Ogi-so plantea la cuestión en vista de la mención de las represalias de beligerantes que se hace en el apartado *c* del artículo 16, y se pregunta si el artículo 12 no podría perfeccionarse.

12. El Sr. MALEK, advirtiendo que el Relator Especial declara en su quinto informe (A/CN.4/380, párr. 2) que los comentarios al proyecto de artículos contenido en el informe se presentarán en una etapa posterior, dice que sería más fácil comprender ese proyecto de artículos si fuera acompañado de los comentarios correspondientes, aunque los informes anteriores contienen información útil.

13. El Sr. Malek estima que el apartado *e* del artículo 5 está bien concebido; no acierta a ver la necesidad de recurrir a conceptos abstractos para expresar lo que se enuncia claramente y sin ambigüedad en ese artículo. El término « comunidad internacional en su conjunto », al que se ha hecho alusión, deriva del artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados y no parece tener un sentido jurídico preciso. A ese respecto, el Sr. Reuter (1861.ª sesión) ha planteado varias cuestiones muy pertinentes. Es evidente la importancia de precisar en el comentario que la comunidad internacional en su conjunto resulta lesionada por un hecho internacionalmente ilícito que constituye un crimen internacional, pero en el texto mismo de la disposición sólo se podría hacer referencia a las entidades reconocidas por el derecho internacional como representantes de la comunidad internacional en su conjunto, a saber, los Estados, sujetos inmediatos de derecho internacional. Aunque en virtud de los términos del apartado *e* del artículo 5 todos los demás Estados distintos del Estado o de los Estados autores se considerarán lesionados por un hecho internacionalmente ilícito que constituye un crimen internacional, es claro que no tendrán exactamente los mismos derechos y obligaciones que el Estado o los Estados directa o principalmente lesionados, lo que explica la importancia del artículo 14, que determina los derechos y obligaciones de todos los demás Estados, con exclusión del Estado autor de un crimen internacional.

14. El artículo 14 comprende los tres párrafos del proyecto de artículo 6 presentado en el tercer informe<sup>5</sup>, junto con un nuevo párrafo, que probablemente tiene por objeto dar respuesta a las inquietudes expresadas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, pero cuyo alcance y utilidad no se advierten de inmediato. En dicho párrafo se sugiere que las consecuencias jurídicas concretas de un crimen internacional se limitarán a « los derechos y obligaciones que determinen las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto », con lo cual se excluyen las consecuencias previstas en

el párrafo 2, lo que sería absurdo. Para reparar la disposición podrían insertarse las palabras « el párrafo 2 del presente artículo y » después de la palabra « determinen ». Por otra parte, el Sr. Malek se pregunta por qué el artículo 15, que también trata de las consecuencias jurídicas de un crimen internacional, no podría formar parte integrante del artículo 14 y por qué está redactado en términos distintos de los del párrafo 1 del artículo 14, cuando aparentemente expresa la misma idea. En efecto, los derechos y obligaciones previstos en esas dos disposiciones no parecen tener una fuente diferente.

15. El párrafo 2 del artículo 14 es absolutamente necesario, ya que la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados debe contener disposiciones que organicen racionalmente la cooperación internacional en el caso de un crimen internacional. Aunque se reconoce que el proyecto de artículo 14 no es totalmente satisfactorio, contiene sin embargo los elementos básicos para organizar una respuesta colectiva eficaz frente a un crimen internacional particularmente grave. Durante el examen de estas disposiciones en el 34.º período de sesiones, el Sr. Malek se preguntó por qué la asistencia mutua entre los Estados en el caso de un crimen internacional debía limitarse a la ejecución de las obligaciones enumeradas en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 6<sup>6</sup>. Sería conveniente que se redactara el apartado *c* de modo que incluyera cualesquiera otras obligaciones que actualmente no están comprendidas en ese párrafo, pero sin mencionarlas concretamente. El Sr. Malek no sabe si el artículo 14 prevé la obligación de prestar ayuda y asistencia al Estado lesionado. Si no la prevé, o sólo la prevé tácitamente, habría que modificarlo a fin de que estipule esa obligación, o al menos que indique claramente que esa obligación no se puede desconocer.

16. En el párrafo 6 del comentario al artículo 6<sup>7</sup> — que ha pasado a ser el artículo 14 — se señala que el concepto de crimen internacional parece dar a entender que cada Estado por separado tiene por lo menos la obligación — que implica un derecho correspondiente — de no obrar de tal modo que suponga la condonación de un crimen de esa naturaleza. En el párrafo 1 de ese comentario se declara también que la asistencia mutua entre Estados distintos del Estado autor es esencial cuando se han violado los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto. En el comentario al proyecto de artículo 1, aprobado en el anterior período de sesiones<sup>8</sup>, la Comisión da una idea de las consecuencias jurídicas que corresponde abarcar, a saber, las nuevas obligaciones del Estado autor y los nuevos derechos de los demás Estados y, en algunos casos de hechos internacionalmente ilícitos, la obligación de reaccionar ante el hecho aludido. En resumen, a pesar de sus deficiencias, el artículo 14 precisa que un crimen internacional tiene consecuencias para todos los Estados y crea obligaciones individuales y colectivas para ellos. Desafortunadamente, el artículo contiene un párrafo — el párrafo 2 — que debilita en forma considerable las obligaciones previstas, habida cuenta de la fragilidad del sistema de seguridad colectiva a que se refiere. Por

<sup>5</sup> Véase 1865.ª sesión, nota 11.

<sup>6</sup> *Anuario...* 1982, vol. I, pág. 218, 1732.ª sesión, párr. 9

<sup>7</sup> Véase 1865.ª sesión, nota 11.

<sup>8</sup> Véase *supra*, nota 4.

otra parte, el orador se pregunta si ese párrafo no reproduce el artículo 4, en cuyo caso debería suprimirse.

17. Es bien sabido que las normas relativas a la ejecución individual y colectiva por los Estados de sus obligaciones en materia de mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales carecen de eficacia. Pero no hay en la Carta de las Naciones Unidas ninguna disposición que impida a los Estados aplicar otras normas para lograr el mismo propósito. Ninguna norma de la Carta confiere el derecho o impone la obligación a los Estados, sobre todo a los Estados que asumen una responsabilidad especial a ese respecto, de rehusar o abstenerse de prestar asistencia a un Estado o grupo de personas que sean víctimas de crímenes internacionales que los amenacen con una destrucción total e inminente. La Carta no prohíbe en absoluto el empleo de procedimientos de intervención elementales para salvaguardar la vida humana, como la denominada intervención humanitaria en virtud de la cual los Estados ejercen presión sobre otro Estado para persuadirlo a que suspenda sus prácticas arbitrarias con respecto a seres humanos que se encuentran bajo su control. Si bien el procedimiento no es ideal, sin embargo es loable, ante la inquietante apatía de la comunidad internacional frente a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad cometidos impunemente en algunas regiones del mundo. En el otoño de 1983, el Secretario General de las Naciones Unidas se declaró profundamente apenado por el hecho de que el Consejo de Seguridad no hubiese logrado aprobar una resolución destinada a poner fin a una tragedia que se manifestaba en una serie de atrocidades. La cuestión del Líbano constituye un ejemplo clásico de intentos — realizados en vano, naturalmente — encaminados a hacer desaparecer como Estado, mediante una serie de planes criminales concertados, a una de las naciones más avanzadas y democráticas, sin que eso haya provocado la cooperación internacional que podría resolver el problema. En el Consejo de Seguridad se adujo que se trataba de una guerra civil que, por consiguiente, no correspondía a la competencia del Consejo. Nunca una situación de ese tipo ha sido tan mal presentada, ni se ha expuesto en forma tan deliberadamente confusa para disimular las consecuencias jurídicas que de ella deberían dimanar.

18. Desde el punto de vista jurídico, ni el Consejo de Seguridad ni siquiera la Asamblea General están dotados de poderes que les confieren responsabilidad en el caso de cualquier amenaza a la seguridad colectiva, dondequiera que ocurra. Toda controversia o situación de carácter interno — en muchos casos con repercusiones internacionales — susceptibles de menoscabar la paz queda comprendida indiscutiblemente en sus esferas de competencia. La prerrogativas del Consejo de Seguridad son ilimitadas. Este órgano puede y debe preservar la paz contra toda posible amenaza mediante procedimientos que van desde una simple recomendación hasta una medida efectiva. Toda objeción a su competencia en dichas materias carece totalmente de fundamento jurídico. El Consejo de Seguridad puede intervenir en cualquier situación, represente o no una amenaza contra la paz internacional, pues la Carta lo faculta para juzgar, en primera y en última instancia, sobre su propia competencia.

19. La situación en el Líbano no puede en absoluto compararse a una guerra civil. El Gobierno libanés sólo con-

trola de un 10 a un 20 % del territorio nacional, pues el resto está bajo el control activo de fuerzas armadas extranjeras, cuya influencia se hace sentir pesadamente en la parte del territorio que no se encuentra bajo su control político. Además el Líbano, que es un pequeño país, no goza de ningún privilegio en materia de recursos. En los últimos años, el país ha sido teatro de millares de explosiones, cuya potencia combinada equivaldría a la de la bomba atómica lanzada en Hiroshima en 1945. Esta guerra ha provocado la más formidable concentración de buques de guerra en las costas del Líbano desde la segunda guerra mundial.

20. El Sr. Malek observa que en todo conflicto interno las partes que en él intervienen aspiran a lograr un objetivo legítimo, a saber, el interés general del país (cualesquiera que sean sus respectivas concepciones de ese interés). Nunca se proponen deliberadamente destruir el país. No obstante, el Líbano ha vivido bajo esa constante amenaza desde hace diez años. Con todo, tarde o temprano logrará liberarse de esa amenaza, como lo hizo el Reino Unido en la época nazi. La situación en el Líbano es angustiosa, escandalosa, dada la gravedad de los crímenes internacionales que allí se perpetran ante una comunidad internacional indiferente y despreocupada; pues ni las Naciones Unidas ni los Estados, individual o colectivamente, han reaccionado o podido reaccionar eficazmente. Las iniciativas de reacción colectiva sólo han servido para hacer estallar el polvorín. A esa situación ya peligrosa para el Líbano y la región se ha venido a sumar otra situación aún más peligrosa, en virtud de sus consecuencias potencialmente mundiales. Nunca el sistema de seguridad colectiva vigente ha sido tan ineficaz. La razón es que el sistema es defectuoso. Por su parte, los Estados reaccionan, o deciden reaccionar, movidos sólo por sus propios intereses; de ahí la importancia de normas precisas para organizar la solidaridad, como las que figuran en el artículo 14.

21. El hecho de que el artículo 14 esté dedicado al crimen internacional en general y el artículo 15 al crimen de agresión puede dar la impresión de que en cada caso se aplican normas distintas. Sólo dos razones parecen justificar la adopción de ese planteamiento. En primer lugar, el crimen de agresión ocuparía la cúspide de la jerarquía de los crímenes internacionales más graves, y, en segundo lugar, ese crimen se regiría por la Carta de las Naciones Unidas, o por otros textos derivados de ella. Pero esas razones no son válidas, porque un crimen internacional distinto de un crimen de agresión, por ejemplo un crimen de genocidio, puede presentar un carácter mucho más grave que un acto de agresión como el envío por un Estado de un grupo armado al territorio de otro Estado. Además, un crimen internacional distinto del crimen de agresión puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales y, a raíz de ello, determinar la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

22. Sin duda, el único objeto del proyecto de artículo 15 es enunciar las consecuencias jurídicas de un acto de agresión. Por las razones indicadas en su cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1), el Relator Especial no intentó, en el momento de redactar el informe, abordar las consecuencias jurídicas de la agresión en el proyecto de artículos. El artículo 15 se elaboró porque, como lo declara el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/380,

párr. 6), « al parecer la mayoría de la CDI estima que la agresión y la legítima defensa son materias que corresponden al ámbito del tema de la responsabilidad de los Estados [...] ». A juicio del Sr. Malek, ese artículo no responde a las preocupaciones expresadas en la Comisión y carece de toda utilidad. Es indudable que las víctimas de un acto de agresión no estarán mejor protegidas por dicho texto de lo que actualmente están mediante su adhesión a la Carta. Cuando la Comisión examinó el proyecto de artículo 6, propuesto por el Relator Especial en su tercer informe el Sr. Malek se preguntó por qué en el proyecto de artículo no se mencionaba

[...] la consecuencia más fundamental, importante y natural que podría tener un crimen internacional, como por ejemplo un acto de agresión, a saber, el derecho natural a la legítima defensa, universalmente reconocido [...] ».

El orador sigue planteándose la misma cuestión y se pregunta si no se podría incluir, al menos en el comentario al artículo 15, una lista de ejemplos de derechos y obligaciones derivados de un crimen de agresión en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y de los textos que dimanen de ella, como las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

23. El Sr. McCaffrey dice que, como ha explicado el Relator Especial, los artículos 5 a 9 pueden dividirse en cuatro « capítulos »: el artículo 5 define el « Estado lesionado »; los artículos 6 y 7, tratan de la reparación; el artículo 8 se ocupa de la reciprocidad y el artículo 9 se refiere a las represalias. En su cuarto informe, el Relator Especial ha destacado los siguientes nuevos derechos y obligaciones del Estado lesionado:

[...] a) a exigir una reparación; b) a suspender el cumplimiento de su obligación hacia el Estado autor que corresponda a la obligación violada o esté directamente relacionada con ella, y c) después de haber agotado los recursos jurídicos internacionales de que disponga, a suspender, a modo de represalia, el cumplimiento de sus demás obligaciones respecto del Estado autor. (A/CN.4/366 y Add.1, párr. 123.)

La Comisión debe concentrar sus esfuerzos en la tarea de completar los artículos relativos a los principios más fundamentales y bien aceptados, que constituyen lo esencial de la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. Mientras más complejo pase a ser el proyecto y mayores sean sus esfuerzos por crear diferentes tipos de responsabilidad, más se retardará la labor de la Comisión por las incertidumbres que entraña. La Comisión debe centrar su atención en sus tareas tradicionales de plasmar la práctica de los Estados y los principios generalmente aceptados en una serie de proyectos de artículos que fortalezcan el derecho en materia de la responsabilidad de los Estados; la adopción de nuevos conceptos simplemente lo debilitaría.

24. En cuanto al artículo 5, que define el término « Estado lesionado », el Sr. McCaffrey observa que, en su cuarto informe, el Relator Especial dice:

[...] A la larga, todo Estado tiene interés en el cumplimiento de cualquier norma de derecho internacional, incluida la norma *pacta sunt servanda*. Pero ello en modo alguno autoriza — y mucho menos obliga — a cada Estado a exigir el cumplimiento por cualquier otro Estado de sus obligaciones internacionales, y mucho menos a adoptar contramedidas en caso de incumplimiento de esas obligaciones. [...] (Ibid., párr. 113.)

En consecuencia, se plantea la cuestión de cómo idear una definición viable y razonablemente limitada del « Estado lesionado ». En su cuarto informe, el Relator Especial sugería la siguiente definición:

El Estado lesionado es: a) el Estado cuyo derecho derivado de una norma consuetudinaria de derecho internacional es infringido por la violación, o b) si la violación lo es de una obligación impuesta por un tratado, el Estado parte en ese tratado, si se determina que la obligación fue establecida en su favor, o c) si la violación lo es de una obligación derivada de un fallo u otra decisión vinculante de solución de controversias dictada por una institución internacional, el Estado parte en la controversia. [...] (Ibid., párr. 123.)

La enumeración del artículo 5, en cambio, parece ir considerablemente más lejos que esa definición.

25. La importancia de la definición de Estado lesionado estriba en que determina qué Estados tendrán derecho a ejercer los recursos previstos en los artículos 6 a 9. En este punto, es útil referirse una vez más al cuarto informe del Relator Especial, en el que se declara que:

[...] La norma principal parece ser que sólo el Estado cuyo derecho soberano derivado del derecho internacional general haya sido infringido o que sea parte en un tratado que estipule en su favor la obligación violada está facultado para exigir una reparación, para invocar la reciprocidad, para suspender la cooperación gubernamental activa o para tomar represalias. (Ibid., párr. 114 *in fine*.)

El Relator Especial declara a continuación:

Las excepciones a esta norma principal proceden implícitamente de la Carta de las Naciones Unidas, de la noción de crímenes internacionales y de otros regímenes objetivos. En realidad, es precisamente porque dentro de esos regímenes objetivos, es decir, respecto de las obligaciones derivadas de esos regímenes, una violación no puede ser adecuadamente remediada por los medios bilaterales mencionados, por lo que se requieren para su ejecución medidas colectivas [...]. (Ibid., párr. 115.)

26. Ahora ya se ha visto claramente que la regla principal va a plantear menos problemas que las excepciones. Por eso el Sr. McCaffrey ve menos inconvenientes en las partes del artículo 5 que quedan comprendidas en la norma principal — es decir, los apartados a, b, c y los incisos i) y ii) del apartado d — que en las excepciones que figuran en los incisos iii) y iv) del apartado d y en el apartado e.

27. Con respecto al apartado a, el Sr. McCaffrey tiene dudas en cuanto al acierto de combinar la cuestión del tercer Estado con una disposición relativa a las normas consuetudinarias de derecho internacional. Si es que se hubiera de incluir una disposición sobre el tercer Estado, tal disposición debería combinarse con las disposiciones relativas a los tratados bilaterales y multilaterales. Pero puede ser que esa disposición no sea necesaria, puesto que la materia ya está prevista en el artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que probablemente traduce una norma generalmente aceptada de derecho internacional consuetudinario.

28. Con respecto al párrafo b y a la idea de algunos autores de que la obligación de cumplir un fallo de la CIJ constituye una obligación *erga omnes*, el Sr. McCaffrey coincide con el Relator Especial (1858.ª sesión) en que esa afirmación no es aplicable a todos los fallos. Todo depende de la naturaleza y de la materia objeto de la controversia, así como de la forma del fallo. Por consiguiente, la norma contenida en el apartado b representa la única posición válida. Todo interés de Estados que no sean partes en

<sup>9</sup> Anuario... 1982, vol. I, pág. 218, 1732.ª sesión, párr. 10.

la controversia debe dimanar de algún principio independiente enunciado en el artículo 5. El Sr. McCaffrey no tiene reparos que hacer al apartado *c* o los incisos i) y ii) del apartado *d*, aunque reconoce que, como indica el Relator Especial, suele ser difícil en la práctica precisar si una obligación concreta se «estipuló en favor» de un Estado determinado. Con respecto a los incisos iii) y iv) del apartado *d*, en cambio, el Sr. McCaffrey duda, lo mismo que Sir Ian Sinclair (1865.ª sesión) de que pueda afirmar realmente que todas las partes en un tratado multilateral son afectadas por igual por un incumplimiento de ese tratado. En la mayoría de los casos no sucederá así realmente; en consecuencia, no todos los Estados partes deberían tener derecho a invocar los recursos previstos en los artículos 6, 8 y 9. Quizá la dificultad pueda superarse definiendo con precisión qué se entiende por «intereses colectivos de los Estados partes», de modo que la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado *d* quede circunscrita a los casos en que todas las partes en el tratado multilateral realmente sufran una lesión directa e identificable a causa del incumplimiento.

29. Una dificultad aún mayor surge en relación con el apartado *e*, que se debe probablemente a la novedad y al carácter indefinido del concepto de crimen internacional cometido por un Estado. El intento de incorporar a los principios generalmente aceptados de la responsabilidad de los Estados el nuevo concepto de la responsabilidad penal internacional de los Estados retardará forzosamente la marcha de los trabajos sobre la materia y puede ocasionar en definitiva su interrupción.

30. Aunque el orador tiene serias dudas acerca de la existencia de una responsabilidad penal internacional de los Estados y se reserva su posición sobre esta materia, examinará el efecto de las disposiciones pertinentes de la primera parte en relación con los artículos propuestos por el Relator Especial para la segunda parte. En virtud del artículo 19 de la primera parte, un crimen internacional, por definición, afecta a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, parece que a la comunidad internacional incumbiría definir lo que constituye un crimen internacional y posiblemente incluso determinar si, en un caso particular, ese crimen ha sido cometido. Como el Sr. Ogiso ha señalado acertadamente, en la práctica es difícil determinar si se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, para no hablar de un crimen internacional. Sin la tercera parte del proyecto, relativa a la determinación de los crímenes, la primera parte y la segunda parte tendrán escaso valor práctico e incluso pueden exacerbar las tensiones internacionales.

31. La misma observación puede hacerse a propósito de otros proyectos de artículos, como el artículo 13; será difícil lograr que los Estados se pongan de acuerdo acerca de qué actos constituyen violaciones «manifiestas» de las obligaciones derivadas de un tratado que destruyen el «objeto y el propósito de ese tratado en su conjunto». Las disposiciones del artículo 13 constituyen una declaración fiel de la norma jurídica, pero son de dudosa utilidad práctica, ya que pueden ofrecer un pretexto para eludir los procedimientos de moderación contenidos en los artículos 10 y 11.

32. En su cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1, párr. 59), el Relator Especial señala como elemento co-

mún de los crímenes internacionales su carácter de violaciones *erga omnes*. Por consiguiente, parecería que, en virtud del artículo 14, cada Estado por separado tiene derecho a exigir asistencia de conformidad con los artículos 6, 8 y 9. Pero el Relator Especial ha indicado otro elemento común de esos crímenes, a saber, «que la comunidad internacional organizada, es decir, las Naciones Unidas, tienen «jurisdicción» en la situación» (*ibid.*, párr. 60). Por tanto, no es posible que cada Estado por separado adopte medidas, salvo que las Naciones Unidas lo autoricen concretamente para hacerlo. Es más, el Relator Especial dice:

[...] Como se ha señalado [anteriormente], es muy poco probable que los Estados acepten el régimen del crimen internacional y el régimen del *jus cogens* como regímenes objetivos en el sentido en que ese término se utiliza en el presente informe sin un mecanismo colectivo para la aplicación de esos regímenes, incluido un mecanismo para la solución obligatoria de controversias. [...] (*Ibid.*, 116.)

Esta proposición es irrefutable. Indica que los crímenes internacionales constituyen hechos internacionalmente ilícitos frente a los cuales los Estados pueden reaccionar colectivamente, pero no individualmente. En consecuencia, en el texto inglés del párrafo 2 del artículo 14 deben reemplazarse las palabras «every other State» por «all other States».

33. No obstante, el problema principal consiste en que el proyecto de artículos propuesto no prevé de modo suficientemente preciso el mecanismo colectivo para la aplicación de las disposiciones relativas a los crímenes internacionales. El artículo 14, y en especial su párrafo 3, enuncia el derecho del Estado lesionado — así como el de todos los demás Estados —, con sujeción únicamente a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Nada se dice acerca de si se han de emplear los procedimientos establecidos en la tercera parte para determinar si el hecho constituye un crimen internacional. Todas esas cuestiones decisivas deben aclararse con gran precisión para que las disposiciones sobre los crímenes internacionales tengan algún sentido y contribuyan al mantenimiento de un orden mundial mínimo, en lugar de facilitar nuevos pretextos para comprometer ese orden.

34. Refiriéndose a los artículos 6 a 9, el Sr. McCaffrey insta a que se proceda con la mayor flexibilidad en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 y del artículo 7 referentes a la fórmula para determinar la cuantía adecuada de indemnización pecuniaria. El Sr. McCaffrey reserva su posición con respecto al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6. Asimismo, agradecería más aclaraciones del Relator Especial acerca del fundamento de esa disposición y de las situaciones a las que se aplicaría. Otro tanto cabe decir con respecto al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 6. ¿Consistirían las garantías que se han de dar en un compromiso escrito solamente o quizá también en la adopción de medidas?

35. El Sr. McCaffrey acepta de modo general los principios contenidos en los artículos 7 a 9, entre ellos la formulación negativa del principio de la proporcionalidad, la que cuenta con apoyo en la jurisprudencia, por ejemplo las decisiones en el *Asunto relativo al acuerdo de servicios aéreos* y en el asunto de *Naulilaa*, que el Relator Especial menciona en su cuarto informe (*ibid.*, notas 61 y 68).

36. El orador volverá a referirse a las reacciones permitidas por los artículos 6 a 9 cuando se examinen las limitaciones impuestas a esas reacciones por los artículos 11 y 12. Por último, el Sr. McCaffrey no está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a la manera de concebir la segunda parte y no cree que, con respecto a la agresión, los demás Estados, aparte del agresor y del Estado víctima, tengan derecho a invocar los recursos previstos en los artículos 6, 8 y 9.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

## 1867.ª SESIÓN

*Viernes 20 de julio de 1984, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Alexander YANKOV

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Rāzafindrambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

**Responsabilidad de los Estados (conclusión)** [A/CN.4/366 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/380<sup>2</sup>, A/CN.4/L.369, secc. D, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 2 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)**<sup>3</sup> (conclusión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL  
(conclusión)

ARTÍCULOS 1 A 16<sup>4</sup> (conclusión)

1. El Sr. BALANDA dice que la presentación de una serie de proyectos de artículos por el Relator Especial permite comprender mejor las cuestiones examinadas en anteriores períodos de sesiones de la Comisión. La lectura

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

<sup>4</sup> Para el texto de los artículos, véase 1858.ª sesión, párr. 1. Para los comentarios a los artículos 1, 2, 3 y 5 (el artículo 5 pasó a ser el artículo 4), aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss.

del quinto informe (A/CN.4/380) no siempre resulta fácil, no sólo porque el tema es abstracto, sino también porque los proyectos de artículos no van acompañados de comentarios, lo que obliga al lector a remitirse a otros textos. Además, convendría que los artículos fuesen numerados consecutivamente en el proyecto.

2. En la segunda parte del proyecto, el Relator Especial se propone abordar, en primer término, los hechos internacionalmente ilícitos en general, para luego proseguir con los crímenes internacionales. Puede parecer lógico el método de ir de lo general a lo particular, pero es fundamental examinar los crímenes internacionales a fondo. No sólo se trata de una materia delicada, sino que es preciso aclarar varias cuestiones conexas, como las amenazas de emplear la fuerza y, más particularmente, las amenazas de recurrir a la agresión. En el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado por la Comisión en 1954<sup>5</sup> toda amenaza de recurrir a un acto de agresión se considera crimen internacional. Es más, en virtud de ese proyecto de código, algunos actos preparatorios como los preparativos con miras al empleo de la fuerza armada se estiman como delitos consumados cometidos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, en el caso de la legítima defensa como respuesta a un acto de agresión, se puede preguntar si el empleo de la fuerza armada está absolutamente prohibido.

3. Deben determinarse claramente las consecuencias de las diversas categorías de crímenes internacionales. Por ejemplo, las consecuencias jurídicas de la agresión no son exactamente las mismas que las del *apartheid* o del genocidio, y el Relator Especial no podrá eludir esas cuestiones cuando le corresponda examinar los crímenes internacionales desde el punto de vista del artículo 19 de la primera parte del proyecto.

4. Si la existencia de los crímenes internacionales hubiera de depender de un acuerdo, como algunos miembros de la Comisión parecen creer, esos crímenes podrían originar consecuencias completamente diferentes de las que propone el Relator Especial. Algunos podrían dudar de la existencia de una conciencia universal, pero esa conciencia existe y se puso de manifiesto en particular con la reprobación universal de las fechorías de los principales criminales de guerra procesados por los Aliados después de la segunda guerra mundial. No cabe duda tampoco de que una conciencia universal condenó claramente los actos de genocidio mucho antes de que se aprobara la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio<sup>6</sup>. El Relator Especial hace una distinción entre los acuerdos que crean regímenes objetivos universales y los que crean regímenes objetivos regionales. Si un grupo celebra un acuerdo que establece un régimen objetivo regional, el grupo podrá considerar que un acto determinado constituye un crimen internacional en virtud del acuerdo, pero ese acto no será considerado necesariamente de la misma manera por el resto de la comunidad internacional. Por tanto, el efecto *erga omnes* que el Relator Especial ha atribuido a los crímenes internacionales en general, lo mismo que la obligación de cooperación y de

<sup>5</sup> Véase 1816.ª sesión, párr. 1.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.